CORPORINOQUIA

AUTO No. **200.6-20.1775** ***FECHA*** **31 DIC 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.20.0461 del 01 de diciembre de 2020(Fls.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaria Informe Técnico No.500.20.7.02.0194 del 04 de noviembre de 2020(Fls.2-5), acompañado de acta de imposición en campo de Medida Preventiva por la acción detectada en flagrancia. (Fl.6)

Que mediante la citada se impuso como medida preventiva la "*suspensión de toda actividad de ocupación de cauce de intervención a la faja de protección de la quebrada Upamena en las coordenadas 5°19´99´´N y 72°24´59,1 Oeste margen izquierdo frente al predio N.N hasta tanto no se cuente con la autorización o permiso para la actividad.*

Igualmente, se le solicita que para prevención de riesgos retire la obstrucción que esta causando el material dispuesto en el cauce a fin de evitar daños mayores"

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con lo consignado por el profesional asignado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el Informe Técnico No. 500.20.7.02-0194 del 04 de noviembre de 2020, se puede extraer:

"(...)

3. CONCLUSIONES

Siendo las 17:00:00 horas del día 30 de octubre del 2020: funcionario de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, sorprende en flagrancia al señor Jorge Contreras Lozano identificado con cedula • de ciudadanía número 79.454.591 expedida en Bogotá, con domicilio en la carrera 5 numero 42 - 21 de Yopal, causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales y violando disposiciones jurídica del régimen ambiental colombiano, actuando a la luz del Artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 y en mérito de la facultad de prevención procede a ordenar la suspensión de las actividades que derivan en daño ambiental, mediante la imposición de una medida preventiva, en el lugar de ocurrencia de los hechos, por los siguientes motivos que la justifican.

En el margen izquierdo del cauce de la quebrada Upamena entre las coordenadas latitud norte 5°19'10.52" longitud oeste 72°24'57,42", hasta las coordenadas latitud norte 5°19'9.65" longitud oeste 72°24'59.27", predio del señor Jorge Contreras Lozano identificado con cedula de ciudadanía número 79.454.591, éste intervino la faja de protección de la quebrada Upamena, mediante la remoción total de la cobertura vegetal mediante el descapote y volcamiento del suelo con la utilización de equipo pesado, actividad que complementó con la tala y/o apeo de individuos arbóreos del bosque de galería que protegen el cauce de esta fuente hídrica, situación que contraviene lo establecido en el literal B. del numeral primero (1) del artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 del 2015, en relación con las obligaciones jurídicas de los propietarios de los predios relativas a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, especialmente una faja no inferior a 30 metros. de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no. Igualmente, el infractor SQ sorprendió en flagrancia realizando la ocupación del cauce mediante la construcción y consolidación de una estructura en material de arrastre tipo jarillón la cual represa el flujo normal de las aguas e infringe las disposiciones legales ambientales establecidas en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto compilatorio 1076 del 2015; sobre la autorización que se requiere para la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente.

Adicional a lo anterior vale la pena recalcar que a nivel constitucional la calidad de colombiano implica como deber ciudadano proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (n.8, art. 95, C.N.91) y adicionalmente, a la propiedad le es inherente una función ecológica por lo que su ejercicio no es limitado frente al medio ambiente como derecho colectivo (art.58, C.N. 91)

AUTO No. 200.6-20.1775 **FECHA** 31 DIC 2020

Fundamentado en la violación a la normatividad ambiental y en el objetivo de impedir un daño mayor a los recursos naturales; actuando a la luz del principie de prevención y con sustento en los hechos evidenciados en la visita, así como el material probatorio recaudado, se establece la necesidad de imponer medida preventiva, consistente en "Suspender toda actividad de ocupación de cauce e intervención a la faja de protección de la quebrada Upamena en las coordenadas 5°19'09.9 N y 72°24'59, 1 oeste, margen izquierdo frente al predio N.N. hasta tanto no se cuente con la Autorización o permiso para la actividad.

Igualmente y como consta en el acta se le solicita al infractor que para la prevención y mitigación de del riesgo retire la obstrucción que está causando el material dispuesto en el cauce a fin de evitar daños mayores a los recursos naturales.

En consecuencia y teniendo como acervo probatorio los hechos anteriormente expuestos y establecidas las circunstancias de modo tiempo y lugar, identificado el ejecutor de la conducta y conociendo que este no actuó al amparo de una autorización o permisos ambientales se considera que existe el suficiente mérito para proceder a imponer mediante acto administrativo motivado medida preventiva e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con las consideraciones establecidas en el Título 111 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico No. 500.20.7.02.0194 del 04 de noviembre de 2020, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **JORGE CONTRERAS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.454.591 de Bogotá.[1]

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*
Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml
[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación Nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el articulo 12 ídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibídem preceptúa: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que el Artículo 32 ibídem dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el Artículo 35 de la ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que entre los tipos de medidas preventivas consagradas en el Artículo 36 ibídem, se encuentran los siguientes:

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.*
- ***Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que una vez analizada la información remitida y consignada en el informe técnico No. 500.20.7.02.0194 del 04 de noviembre de 2020, la Corporación encuentra procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la "*Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos*"

Que, el día 30 de octubre de 2021, se realizó diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en la vereda Guafilla del Municipio de Yopal- Casanare, hidrográficamente la zona se encuentra en la microcuenca del caño Upamena, subcuenca del Rio Charte, Cuenca del Rio Cusiana en un subárea con infraestructura comercial e industrial, donde se evidenció que el señor **JORGE CONTRERAS LOZANO** intervino la faja de protección de la Quebrada Upamena ,mediante la

remoción total de la cobertura vegetal mediante el descapote y volcamiento del suelo con la utilización de equipo pesado actividad que complemento con la tala y/o apeo de individuos arbóreos de bosque de galería que protegen el cauce de la fuente hídrica, situación que contraviene con lo dispuesto en el literal B. del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...)"

Así mismo se consigna en el informe técnico que *"el infractor fue sorprendió en flagrancia realizando la ocupación del cauce mediante la construcción y consolidación de una estructura en material de arrastre tipo Jarillón la cual represa el flujo normal de las aguas que infringe las disposiciones legales ambientales establecidas en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015"*, el cual se cita:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

(...)"

Así las cosas, este despacho procederá a imponer medida preventiva en contra del ciudadano **JORGE CONTRERAS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.454.591 de Bogotá en los siguientes términos:

"Suspender toda actividad de ocupación de cauce e intervención a la faja de protección de la quebrada Upamena en las coordenadas 5°19'09,9 N y 72°24'59, 1 oeste, margen izquierdo frente al predio N.N. hasta tanto no se cuente con la Autorización o permiso para la actividad, igualmente se le solicita que para prevención de riesgos retire la obstrucción que está causando el material dispuesto en el cauce a sin de evitar daños mayores.

La presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5[3] de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

VIII. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con el informe técnico No. 500.20.7.02-0194 del 04 de noviembre de 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental relacionó lo hallazgos evidenciados en la visita de campo realizada el día 30 de octubre de 2020 al sitio de interés, donde sorprendió en flagrancia al señor **JORGE CONTRERAS LOZANO**, realizando la ocupación del cauce mediante la construcción y consolidación de una estructura de material de arrastre tipo Jarillón la cual represa el flujo normal de las aguas, como consecuencia el infractor intervino la faja de protección de la Quebrada Upamena ,mediante la remoción total de la cobertura vegetal mediante el descapote y volcamiento del suelo con la utilización de equipo pesado actividad que complemento con la tala y/o apeo de individuos arbóreos de bosque de galería que protegen el cauce de la fuente hídrica, situación que contraviniendo la normatividad ambiental.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **JORGE CONTRERAS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.454.591 expedida en Bogotá.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos consignados en el informe técnico No. 500.20.7.02-0194 del 04 de noviembre de 2020, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor, **JORGE CONTRERAS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.454.591 expedida en Bogotá.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, al señor **JORGE CONTRERAS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.454.591 expedida en Bogotá, consistente en:

"SUSPENDER toda actividad de ocupación de cauce e intervención a la faja de protección de la Quebrada Upamena en las coordenadas 5°19'09.9 N y 72°24'59, 1 Oeste, margen izquierdo frente al predio N.N. hasta tanto no se cuente con la Autorización o permiso para la actividad, igualmente se le solicita que para prevención de riesgos retire la obstrucción que está causando el material dispuesto en el cauce a fin de evitar daños mayores.

Parágrafo primero. - Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la

[3] **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20.1775 ***FECHA*** 31 DIC 2020

imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

Parágrafo segundo. - La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor, **JORGE CONTRERAS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.454.591 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el informe técnico No. 500.20.7.02-0194 del 04 de noviembre de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.221 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JORGE CONTRERAS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.454.591 expedida en Bogotá, en la carrera 5 No. 42-21 de Yopal, o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda /Coordinador S.G
Proyectó: Heidy Y. Pulido Guerrero / Abogada S.G
Contrato Prestación de Servicios 120.12.13.20.299 del 16/07/2020